



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3860

Miércoles 13 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer domingo á la una del dia se celebró en el real palacio y en capilla pública la solemne ceremonia de *imponer* la reina nuestra señora las birretas cardenalcias á los Emmos. arzobispos de Toledo y de Sevilla señores D. José Bonel y Orbe y D. Judas José Romo, creados cardenales de la Santa romana iglesia por el sumo Pontífice Pio IX.

Para las entregas de las insignias cardenalcias habia Su Santidad nombrado Ablegado apostólico á Monseñor Miecislao conde Ledochowski, su prelado, que tuvo la honra de presentar á S. M. las credenciales el dia 1.º del corriente en audiencia privada.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la real capilla S. M. la reina, su augusto esposo y el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula con todos los altos funcionarios de palacio y personas notables que suelen concurrir en semejantes ocasiones, y en sus respectivos puestos los dos nuevos purpurados, y á su lado el Sr. patriarca de las Indias con el Sr. Ablegado apostólico. Este presentó á S. M. la reina el Breve de Su Santidad, que fue leído por el notario de la capilla, y en seguida Monseñor conde Ledochowski, al poner en las reales manos de S. M. las birretas cardenalcias, pronunció el siguiente discurso:

«Cumpliendo con el muy noble encargo que me ha sido cometido por el sumo Pontífice el Papa Pio IX, con suma satisfaccion mia y respeto entrego á vuestra Católica Magestad las insignias cardenalcias que ha de im-

poner con sus reales manos á los arzobispos de Toledo y de Sevilla. Su Santidad, al querer remunerar con esta eminente dignidad los tan relevantes servicios prestados en favor de nuestra santísima religion por uno y otro prelado, entiende al mismo tiempo hacer una obra altamente grata á Vuestra Real Magestad y á esta católica nacion, que tantas veces há merecido bien de la Iglesia, y que muy recientemente ha dado brillantes pruebas de su piedad y devocion hácia el mismo vicario de Cristo. Porque V. M. señora, ha sido la primera que entre los principes extranjeros ha levantado una voz salvadora para conjurar la tempestad que bramaba ferozmente en medio de la capital del Orbe católico; y tambien á ejemplo de V. M., confederadas las huestes católicas, y con aplauso del cielo y de la tierra, restablecieron felizmente al Padre comun de los fieles en la Romana Sede. Al hacer pública mencion de ello para gloria de V. M. séame permitido añadir los votos que son debidos á las virtudes de V. M. por la felicidad de su augusta persona y de toda su real familia.

»Dios Optimo Máximo conserve y prospere á V. M. por una larga série de años, colmada de bienes y sin que jamás venga á afligirla ninguna calamidad, y El haga que V. M. pueda ver este católico reino florecer mas y mas cada dia en religion, ciencia, riqueza y concordia.

»Recibid, augusta reina, con la mayor benignidad posible estos sentimientos de mi ánimo; y si quizá desmerecen por la poca importancia del que los expresa, realcelos á lo menos y los robustezca el nombre y la dignidad del sumo Pontífice cuyo encargo des- empeño »

S. M., despues de haber contestado en los términos mas dignos y lijeros al Sr. Ablegado, impuso las birretas á los M. RR. arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales inmediatamente se descubrieron para dar respetuosa y sinceramente gracias á S. M., que se dignó coronar la honra que les habia dispensado d'indoles su real abrazo. Se retiraron los dos agraciados á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la capilla á ocupar los sitios que como á principes de la Iglesia les estaban destinados.

Finalmente, y como día de la festividad del Patrocinio de nuestra Señora, se celebró el santo sacrificio de la misa.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Agricultura.

Vista la comunicacion de V. S. de 26 de octubre anterior, en que manifiesta que en las inmediaciones del sitio donde se estan ejecutando los trabajos para empalmar la carretera que parte de esta capital á la de Soria con el trozo que se habia construido por una empresa, existe un ponton llamado del *Bobo*, necesario para el tránsito de ambas carreteras, y el cual se encuentra en estado de próxima ruina; en cuya virtud, previos el reconocimiento y formacion del correspondiente presupuesto por el ingeniero del distrito, pide V. S. que se le autorice á aplicar á este objeto la partida de 8000 reales vellon que se halla consignada en el presupuesto provincial del año corriente para la creacion de un depósito de caballos padres, lo cual no se ha realizado todavia; S. M. la reina (Q. D. G.), atendiendo á que las partidas votadas para un artículo cualquiera del presupuesto provincial ó municipal, una vez que estos han obtenido la real aprobacion, no pueden ser distraidas á ningun otro, por ningun motivo ni pretesto, como que no existen ni en el gobierno ni en los agentes de la administracion facultades para autorizar semejantes aplicaciones; se ha servido desestimar la instancia referida, disponiendo que proceda V. S. sin pérdida de tiempo á la inversion de dichos fondos en el objeto para el cual fueron votados por la provincia, proponiendo á este ministerio la localidad en que con mayor conveniencia pueda situarse el referido establecimiento, prefiriendo al efecto, en igualdad de circunstancias, cualquier edificio que sea de la propiedad del estado, ó provincial ó municipal, á fin de que no sean perdidas para los fondos públicos las cantidades que se inviertan en su habilitacion.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que conste como regla general la imposibilidad antedicha de distraer fondos de un artículo del presupuesto provincial ó municipal á otro diferente de aquel para el cual fueren consignados; en el bien entendido, de que si en algun concepto resultaren sobrantes en los mismos, su importe debe ser baja en lo que se reparta y cobre á la provincia ó al pueblo en el año inmediato.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este ministerio para la general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de Sobrona, de los cuales resulta

que en agosto de 1849 se dirigió el ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys al entonces gefe político de la provincia, manifestándole que reconocida desde algunos años á esta parte la necesidad de abrir en el centro de la poblacion una plaza pública, y las ventajas y poco coste que reuniría verificarla en el sitio llamado las Cuatro esquinas, por la razon entre otras de formar una de aquellas el huerto llamado de San Llobet, iba esto á malograrse si no se apresuraba la realizacion de la proyectada mejora, pues á consecuencia de haber fallecido la usufructuaria de dicho huerto se habia hecho pública la enagenacion, hasta entonces reservada; á favor del presbítero beneficiado de la villa D. José Canal, y este se proponia levantar una casa, con lo cual, ademas del inconveniente referido para la abertura de la plaza, se produciria el de hacer mayor la falta de ventilacion de que adolecia la villa:

Que de conformidad con la petición consiguiente á estas consideraciones, autorizó el mencionado gefe al ayuntamiento en el mes de octubre inmediato para que tratase desde luego con el dueño del huerto sobre su adquisicion, dándole cuenta antes de perfeccionar el contrato; y si no se prestaba aquel á enagenarle, procediese á practicar las diligencias oportunas para hacer á su tiempo la declaracion de utilidad pública y exigir forzosamente la venta, de cuyos dos extremos se verificó el primero, ó sea la propuesta de enagenacion voluntaria, en 5 de diciembre siguiente, y por haber tenido un resultado adverso se tomó acuerdo el 17 del mismo por el ayuntamiento reunido con un número igual de mayores contribuyentes acerca de la conveniencia de la obra y necesidad de la enagenacion:

Que en este mismo día 17 acudió el dueño del huerto al espresado juez proponiendo un interdicto de amparo porque el alcalde interino habia prohibido el 15 que se continuasen en dicho huerto las obras comenzadas en el propio día; y aunque despues de haberse proveido la restitucion hizo presente el ayuntamiento al juez los antecedentes referidos, y que la medida habia tenido por objeto impedir la construccion proyectada de una casa con la cual se frustraría el proyecto de la abertura de la plaza por no bastar entonces los recursos municipales para cubrir el mayor coste que tendria en tal supuesto la espropiacion, no se consideró el último en el caso de alterar la linea de conducta que habia adoptado:

Que invocada entonces por el ayuntamiento la autoridad del gobernador de la provincia, á la que tambien accedió, aunque con diversos fines, el presbítero Canal, requirió aquel de inhibicion al juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos sobre el particular hasta que haya recaído en ellos

la aprobacion del gefe político ó del gobierno en su caso :

Visto el artículo 74, párrafo primero de la misma ley, que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios :

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad, á escepcion del caso en que así lo exija el interés público, previos los requisitos que espresa; y el segundo reserva al gobierno, con las formalidades previas que enumera, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla cuando para ejecutarla no hay que imponer contribucion que grave á una ó dos provincias:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuando recaigan en materia de su atribucion:

Considerando que la circunstancia esencial que exige esta real orden de que la providencia combatida con el interdicto haya sido dictada en materia de las atribuciones de la autoridad administrativa de quien proceda, no concurren en el caso actual; en primer lugar, porque si bien con arreglo á los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de enero de 1845, es atribucion del ayuntamiento deliberar sobre la formación de plazas, y cargo del alcalde ejecutar el acuerdo que se tome en este punto, la firmeza de áquel acuerdo y este caso de la ejecución dependen de la aprobacion del superior, en el supuesto de que se trata es el gobierno por llevar envuelta la espropiacion, y este no ha entendido ni podido entender todavía en tal negocio; y en segundo lugar, porque consagrando la otra ley citada, del 17 de julio de 1836, el derecho de procurar fuera del caso y con la garantía que espresan los artículos de que se ha hecho mencion, no estaba en las atribuciones del ayuntamiento ni del alcalde prescindir de estos para impedir el ejercicio del derecho de dominio prohibiendo construir un edificio en solar propio;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 6 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de una comunicacion del administrador de la aduana de Motril, en que manifiesta

haber observado que algunos patrones que se ejercitan en el comercio de cabotaje, despues de sacar los registros ó guias de las mercaderias que conducen para determinados puntos de la Peninsula, suelen dirigirse á puntos estrangeros cuando calculan que en ellos tendrán mejor venta que en los mercados nacionales; y considerando que de esta manera la hacienda sufre un desfaldo de 17 mrs. en tonelada por los derechos de faros que deja de percibir por cada embarcacion que hace este desvío, y que muchas veces vendrán á esportar géneros de estraccion no permitida, é si bien no media esta prohibicion dejarán de adendar los derechos que á algunos de ellos sujeta el arancel cuando se esportan, S. M. se ha servido mandar se recuerde á los administradores de aduanas el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 231 de la instruccion, y que ademas se haga estensiva la responsabilidad que por el artículo 234 de la misma se exige á los fiadores de los patrones á satisfacer el exceso del impuesto de faros que deberian adendar estos siempre que se dirigieran á puertos estrangeros.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director de aduanas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. S. de 2 y 17 de octubre último que tratan del modo de proceder en el despacho de 48 libras de cintas de terciopelo que presentó en la aduana de esa ciudad D. Manuel Villarrubia en una caja que procedía de Santander con registro de cabotaje, y en cuya factura se espresaba contener solo 28 libras; y considerando que esta clase de diferencias incurren en comiso, con arreglo á la instruccion general de rentas de 1816, que no se halla derogada en esta parte, he resuelto, oido el dictámen del consejo de direccion y conformandome con él, declarar el comiso de las 20 libras de cintas de terciopelo encontradas de exceso.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. inspector de aduanas y resguardos de la Coruña.

Vista una esposicion de D. Miguel Gabrieli, de ese comercio, reclamando contra la imposicion de la multa que le fue señalada por haber presentado dos declaraciones de tejidos de algodón, en el concepto de ser tejidos ó pertenecientes a la partida 6.ª del arancel especial, que resultaron del reconocimiento ser listados y cuadros ó de la partida 7.ª

Visto el informe de esa administracion, del que aparece que se exigió el 12 por 100 de multa sobre el valor total de los géneros encontrados:

Considerando que con arreglo á la real orden de 24 de abril último debiera la multa recaer solo sobre el valor en plaza de los artículos en que se hubiese encontrado el esceso, que tanto puede ser de cantidad, cuanto de calidad, que es la que resultó en el caso de que se trata:

Considerando que la orden de esta direccion general de 29 de mayo último no se opone á la citada resolucion de S. M. al disponer que se averigüe cuál haya de ser la escala gradual ó computo de la mayor ó menor entidad de las multas, esto es, de 6 por 100 ó de 12 por 100, teniendo en cuenta el importe de los derechos de los géneros en que se haya encontrado el esceso;

Y considerando que esta disposicion es de todo punto diferente á la aplicacion de uno ú otro de los tipos citados sobre los valores en plaza de los géneros en que se hayan encontrado las diferencias, de cuya aplicacion resulta la cantidad imponible como multa, he resuelto decir á V. S.

1.º Que se averigüe el derecho que hubieran debido adeudar los géneros declarados, en el caso de haber resultado conformes, y asimismo el correspondiente á los encontrados, á fin de que se declare ante todo si ha lugar á la aplicacion del tipo máximo ó del mínimo de la multa;

Y 2.º Que este tipo de multa se exija sobre la diferencia que resulte entre el valor perteneciente á los géneros que fueron declarados como si fuesen de la partida 6.ª del arancel especial de algodones y el de los encontrados en el reconocimiento, y que se hallan comprendidos en la partida 7.ª

Con arreglo á estas disposiciones se practicará de nuevo la liquidacion de la multa exigible en el despacho que las motiva, y se tendrán en cuenta para los que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Sírvase V. S. hacerlo saber al interesado, á cuya solicitud no se accede en la primera parte, pues conceptuando que está indebidamente exigida la multa, pide se le exima de su pago en totalidad, pero se le concede que la entidad de la multa mencionada sea menor de la que habia fijado esa administracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1850.—C. Bordiu.—Señor administrador de la aduana de Málaga.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

El dia 18 del presente mes de noviembre á la una de su tarde se verificará en la intendencia militar de Cataluña, y en la general de esta corte, una cuarta y simultánea subasta para contratar el servicio de hospitalidad militar en toda la demarcacion de aquel distrito por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1851 á fin de diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y reales ordenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio dirigirán á las mismas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales, ademas de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse de él, han de estar suscritas tambien y abonadas por per-

sona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; pero debiendo servir á todos de gobierno que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de 4 rs. y 26½ mrs. por cada estancia, indistintamente de oficial y tropa, con inclusion de medicinas, ofrecido por D. Manuel Castro en la proposicion que ha presentado en 2 del corriente, la cual sostendrá en el acto de la subasta.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente indicado, incluso el referido Castro, sirviéndoles de gobierno que declarada que sea la proposicion mas beneficiosa entre todas las que se hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ella han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposicion; que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que tampoco se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presente despues de la hora anunciada; y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Junta de Damas de Honor y Mérito.

El Excmo. Sr. gefe superior político y la Junta de Damas de Honor y Mérito han acordado pagar á las nodrizas que crían espósitos de la Inclusa de esta corte avecindadas en Madrid y pueblos de su provincia lo que se las adeuda hasta 31 de octubre del presente año de 1850; y se les avisa á fin de que concurran desde el dia 14 al 22 del corriente los dias no festivos, de once de la mañana á una de la tarde á percibir sus haberes. Madrid 9 de noviembre de 1850.—J. La duquesa de la Conquista, marquesa de Palacios, secretaria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 39	rs. vn.
Cebada.....	de 19	á 20	
Algarrobas. de		á 24	

Madrid 12 de noviembre de 1850.